



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.



17 DIC. 2018

RECIBE Luzmila Paz  
FIRMA \_\_\_\_\_ HORA 11:49  
PRESENTA Dra. Patricia García G. FOJAS 32

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **DIPUTADA PATRICIA GARCÍA GARCÍA**, a nombre del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Legislatura la **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA LEY DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL, TODAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES** de acuerdo con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ser diputados implica un compromiso social, por lo que parte del trabajo es estar en contacto directo y constante con la ciudadanía. Los recorridos que debemos hacer en las calles son para conocer las problemáticas que aquejan a los aguascalentenses, lo cual implica



MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

cuestiones que, en muchas ocasiones, únicamente, sería cuestión de combatirlas a través del humanismo y no mediante la regulación de las leyes ya que debería ser un compromiso ético o moral. Uno de esos compromisos es aquel que como personas deberíamos adquirir ante los demás sectores sociales, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Uno de esos segmentos de la población es el de los adultos mayores.

En los recorridos por el Distrito que represento es muy recurrente escuchar historias acerca del abandono y el despojo que padecen los adultos mayores, y que en la mayoría de las ocasiones son realizadas incluso por sus propias familias, especialmente los hijos.

Llegada a cierta edad, los familiares consideran que los adultos mayores ya no tienen la capacidad para decidir o disponer de los bienes que con tanto esfuerzo han logrado conseguir a través del trabajo que han realizado a lo largo de su vida.

Y no solamente disponen de los bienes de sus padres, sino que, es tan grave el despojo que en muchas de las ocasiones los dejan literalmente en la calle. Es muy común escuchar que hay quienes no tienen dónde vivir porque los hijos los han abandonado y algún vecino o familia caritativa les permite vivir en algún espacio.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



Está problemática por lo general inicia cuando fallece uno de los cónyuges, y la casa o los bienes inmuebles se dividen por partes iguales entre los hijos y la pareja que sobrevive, de esta manera, los hijos, con engaños y falsas promesas, despojan al cónyuge que aún vive, de su hogar y queda totalmente desprotegido ya que sólo le es concedida la parte monetaria proporcional a la venta de dicho inmueble.

Ante esta problemática es necesario fortalecer la legislación para salvaguardar, en la medida de lo posible, al adulto mayor. Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito plantear diversas reformas a diferentes legislaciones con la finalidad de proteger a las personas mayores.

Se proponen diversas reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, con el propósito de que el juez determine el derecho de habitación en favor del adulto mayor, dicho derecho lo tendrán sobre aquellas personas que, de acuerdo al Código Civil, tengan la obligación de proporcionarles los alimentos. También se propone que el mismo juez tenga la facultad de decretar el depósito de persona adulta mayor que se encuentre en abandono o en estado de vulnerabilidad y sea objeto de violencia familiar.



LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

También se proponen diversas reformas a la Ley de la Protección de Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes con el propósito de incluir dentro de su articulado el concepto de violencia y violencia patrimonial a fin de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia proporcione los servicios de atención, asesoría y representación en el supuesto de que se configure la violencia patrimonial así como para poner mayor énfasis en el apoyo para la tramitación de alimentos y en juicios testamentarios, se deroga el actual artículo 17 toda vez que en la operatividad, las acciones que ahí se encuentran enunciadas en relación a lo que le corresponde hacer a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social, actualmente las realiza el DIF, por lo que las mismas son integradas dentro del artículo 26.

Se propone la modificación del actual Consejo Estatal de la Salud para la Atención de Adultos Mayores con la finalidad de que no únicamente atienda temas de salud, sino que abarque más materias, para ello se propone una readecuación de los integrantes de dicho consejo dándole la titularidad del mismo a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia e integrando a diversas entidades públicas para fortalecer el trabajo que se realice en favor del adulto mayor. Además, se propone la creación de un nuevo apartado para agregar lo que se entiende y los derechos que comprenden las atenciones preferenciales para el adulto mayor.

Finalmente, la presente iniciativa también propone dentro del DIF estatal, la creación de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, que como su nombre lo indica, será un ente encargado de dar atención a las personas adultas mayores que requieran hacer respetar y valer sus



**MOLINO DE VIDRIO / LA LEYENDA DE LOS VOLCANES**

derechos. Cabe destacar que la propuesta no tiene como finalidad engrosar la nómina o aumentar en gran medida la plantilla laboral, únicamente se propone que opere con el personal suficiente para atender a las necesidades básicas de este sector y de esta manera dar una respuesta a una necesidad social.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a la aprobación del Pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se agrega un último párrafo al artículo 150 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 150.- Despojo.** El Despojo consiste en:

I. a V.- ....

....

I a III.- ....

....

La pena de prisión y días de multa del Despojo se aumentarán hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y sus máximos cuando se realice en contra de una persona adulta mayor.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se adiciona párrafo penúltimo y último al artículo 1062 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 1062.- ....**

Tiene este derecho vitalicio el adulto mayor sobre sus descendientes o cualquier familiar que tenga la obligación de proporcionar los alimentos de conformidad con el presente código.

No se constituirá el derecho de habitación, en favor del adulto mayor cuando la autoridad judicial competente determine que no es viable la convivencia entre el adulto mayor y sus descendientes o familiares.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se reforman los artículos 868 fracción IV, 869 primer párrafo, 872 y 874 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 868.-** Podrá decretarse el depósito:

I.- a III.- ...

IV.- De cualquier persona, **especialmente adulto mayor en estado de vulnerabilidad** que sea víctima de violencia familiar o abandono.



... MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

**ARTICULO 869.-** En los casos de las fracciones I y IV del artículo anterior, para decretar el depósito será necesario:

I.- a II.- ...

...

**ARTÍCULO 872.-** El juez, atendiendo a las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositario por el ascendiente que ejerza la patria potestad, por el tutor, **por los descendientes o quienes tengan la obligación de otorgar los alimentos.**

**ARTICULO 874.-** Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor o incapacitado, se hallare en el caso de que se habla en la fracción II del artículo 868, **o un adulto mayor en estado de vulnerabilidad se encontrase en completo abandono**, procederá a depositarlo donde estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género y dispondrá que se provea al interesado de tutor, conforme a derecho.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Se reforman los artículos 2º fracción IV, XVIII y XIX, artículo 24 fracción II, 26 fracciones I y VIII. Se reforma la denominación del Título Quinto u el capítulo Único para quedar como “Del Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor, artículo 30 primer párrafo, 32 fracciones I, II, III numerales 3, 4, 7, 8 y 9, artículo 33 fracciones VI, VIII. Se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como “De



**MOLINO DE VIDRIO / LA LEYENDA DE LOS VOLCANES**

la Asistencia Social y la Atención Preferencial", se reforma el artículo 37 fracción VIII, artículo 38 y 38 A primer párrafo. Se adicionan al artículo 2° fracciones XX y XXI, 26 fracciones IX, X, XI, XII. se recorre la actual fracción XII para quedar como XIII, artículo 33 fracciones IX, X, XI, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII todos de la Ley de la Protección Especial de Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2°.** - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a III.-....

IV. Consejo: **El Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor;**

V.- ...

VI. Dirección: **A la Dirección Desarrollo Familiar y de Atención al Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes**

VII a XVII.-...

XVIII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XIX. Previsión: Conjunto de acciones y programas dirigidos preferentemente a personas en edad productiva, que tienen por objeto promover, fomentar, impulsar y consolidar políticas que generen las previsiones necesarias para que al llegar a los sesenta años mantengan su calidad de vida en lo





económico, social, familiar, cultural y de salud, que les asegure su bienestar, estabilidad y vida digna;

**XX.- Violencia.** - Acto u omisión sufrido por personas de 65 años o más, que vulnera la integridad física, psíquica, sexual, su autonomía o los derechos fundamentales del individuo; y

**XXI.- Violencia Patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima a través del uso legal o inapropiado de los fondos, propiedades o privilegios que realiza un familiar o persona en posición de confianza o autoridad a una persona adulta mayor; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**ARTÍCULO 3º.** - La aplicación y seguimiento de esta Ley; corresponde a:  
I a III.-...

IV. El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes por conducto de la Dirección de Desarrollo Familiar y de Atención al Adulto Mayor.

**Artículo 17.- SE DEROGA**



ARTÍCULO 24.-.....

I.- .....

II. Realizar convenios con la iniciativa privada, a fin de que se dé atención preferencial a las personas adultas mayores **en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles;**

III.- a VI.-.....

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de adultos mayores:

I. Proporcionar sin costo servicios de atención asesoría y representación jurídica, a las personas adultas mayores, a efecto de salvaguardar sus derechos; **en especial aquellos en materia de alimentos, testamentaria,** y así evitar cualquier acto de maltrato físico, psicológico **o violencia patrimonial** que ponga en riesgo su integridad personal y la de **su familia;**

....

....

....

....

....

....

VIII. Proporcionar orientación psicológica para los adultos mayores que sean víctimas de abuso o maltrato;



IX. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

X. Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, cuente con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XI. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada, a las personas adultas mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión;

XII. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;

XIII. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral que refiere esta Ley;

XIV. Instituir, promocionar y dar seguimiento a las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, fomentando la participación de Organismos Públicos Federales, Municipales y privados;



- XV. Realizar convenios de colaboración con instituciones Federales, Estatales Municipales y Organismos Públicos, Sociales y Privados para coordinar acciones y programas de atención preferente e integral a las personas adultas mayores;
- XVI. Impulsar y fomentar entre la sociedad la cultura del envejecimiento, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;
- XVII. Promover el empleo para las personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;
- XVIII. Fomentar la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores;
- XIX. Instituir bolsa de trabajo que identifique actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores, en condiciones y horarios preferenciales de acuerdo con sus facultades y capacidades físicas;
- XX. Crear y realizar programas de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto de Educación de



**Aguascalientes, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica;**

**XXI. Propiciar la colaboración y participación de las distintas Dependencias, Entidades y Órganos Administrativos Desconcentrados y Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipios para que emprendan acciones y programas de atención preferente e integral de las personas adultas mayores;**

**XXII. Realizar estudios e investigaciones en materia de atención integral de las personas adultas mayores que contribuyan a elevar su calidad de vida;**

**XXIII. Evaluar las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, implementadas o desarrolladas por las distintas Dependencias, Entidades y Organismos Administrativos Desconcentrados y Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a efecto de proponer mejoras a los lineamientos y mecanismos para su efectiva ejecución;**

**XXIV. Conocer y hacer del conocimiento las convocatorias y programas de apoyo Federales, Estatales y Municipales para personas Adultas Mayores y orientarles para que reciban estos apoyos;**

**XXV. Proporcionar orientación y apoyo para aceptar, comprender y asimilar los cambios que experimentan las personas adultas mayores;**



**XXVI. Llevar en el Estado un padrón de personas adultas mayores;**

**XXVII. Llevar registro, seguimiento, evolución y evaluación de los casos de personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato físico, psicológico o sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema, despojo o demás circunstancias análogas;**

**XXVIII. Impulsar y verificar el cumplimiento de esta Ley;**

**XXIX. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;**

**XXX. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;**

**XXXI. Publicar estadísticas, domicilio de centros de atención gerontológico y geriátrico, la relación de proveedores de bienes y servicios que por convenio otorgan descuentos por adquisición de bienes en beneficio de las personas adultas mayores;**



**XXXII. Vigilar que en todo momento en los convenios firmados y en desarrollo, se hagan valer y respeten los derechos de las personas adultas mayores, consignados en las Leyes de la materia;**

**XXXIII. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que, en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado como por la iniciativa privada, las personas adultas mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad; y**

**XXXIV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.**

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Del Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor**

**ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor es un cuerpo colegiado de consulta, asesoría y evaluación de acciones y programas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer su plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.**

Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos.



**ARTÍCULO 32.-** El Consejo estará representado por:

I. La **Presidenta**, que será la **Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**;

II. El **Secretario Técnico**, que será **Director Desarrollo Familiar y de Atención al Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes**.

III. Los **Vocales**, serán:

A) ....

1. a 2.- ....

**3. Instituto de Servicios de Salud de Aguascalientes;**

**4. Honorable Congreso del Estado, representado por los presidentes de las siguientes Comisiones: Desarrollo Social, Salud Pública y Asistencia Social, y de la Familia y Derechos de la Niñez;**

5 a 6.- ....

**7. La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;**

**8.- La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;**

B) a C). - ....





**Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:**

I. a IV.- ....

V. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Distrito Federal, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de salud y **de desarrollo social**;

VII.....

VIII.- Organizar grupos de trabajo multidisciplinarios en atención a personas adultas mayores;

**X. Elaborar un informe anual que se remitirá a Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez del Congreso del Estado;**

**XI. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores; y**

XII. Las demás que le confiera las Leyes y Reglamentos de la materia.

**ARTÍCULO 35.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:**

I a II.-.....

III. Elaborarlas actas que derivan de cada una de las sesiones y llevar el archivo de ellas, **así como realizar la certificación de las copias**



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
Poder Legislativo

MOLINO DE VIDRIO LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

fotostáticas que se requieran, siempre que existan esos originales en sus archivos.

IV a VIII.- ....

## TÍTULO SEXTO

### DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la Asistencia Social

#### ARTÍCULO 37.-....

I. a VII.- ....

VIII. Rendir un informe mensual al Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 38.-** Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a los adultos mayores, deberán contar con personal que posea, aptitud y conocimientos orientados a las necesidades y requerimientos de atención de éstos.

##### De la Atención Preferencial



**ARTÍCULO 38 A.-** Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como los Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, así como de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

La atención preferencial, es un beneficio que sólo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las personas adultas mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.

Así mismo, deberán implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones; así como mecanismos para la atención inmediata, como ventanillas o filas especiales, que deberán estar adecuadamente señalados para su fácil identificación.

**ARTÍCULO 40.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I. Llamada de atención verbal,
- II. Amonestación por escrito.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



### III. Las correspondientes de acuerdo al procedimiento civil y/o penal según sea el caso

**ARTÍCULO 41.-** La aplicación de las sanciones estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. **Tratándose de las fracciones I y II del artículo 40, el encargado de realizarlas será el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar.**

Para el caso de la fracción III del artículo 40 la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, en materia civil realizara las acciones jurídicas que procedan en atención a las propias atribuciones y en materia penal dará parte al Ministerio Público para que el continúe lo conducente.

**ARTÍCULO 44.-** Corresponderá a la Dirección Desarrollo Familiar y de Atención del Adulto Mayor, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos, de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia, discriminación y despojo que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

**ARTÍCULO 45.-** Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Dirección de Gestión Social para que este le brinde la atención o,



asesoría y/o canalice ante quien corresponda, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección de Gestión Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días hábiles para realizar las investigaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 47.-** Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia, discriminación, despojo, la Dirección de Gestión Social, se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos, psicológicos y de trabajo social necesarios.

**ARTÍCULO 48.-** Para la investigación de los casos anteriores, la Dirección de Gestión Social, realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso. Y de ser necesario dará parte a la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 49.-** En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación, violencia, discriminación, o despojo, la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, aplicará lo señalado en el artículo 40 de la presente Ley.



**ARTÍCULO 50.-** Efectuada la investigación, por parte de la Dirección de Gestión Social, si resultaren ciertos los hechos denunciados, se hará del conocimiento de la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar a fin de que el presunto infractor sea citado para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos, la citación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

**ARTÍCULO 51.-** Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

**ARTÍCULO 52.-** Concluido el período de recepción de pruebas, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca las pruebas, la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, emitirá resolución en un término no mayor de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 53.-** Como medida de protección, se podrá separar por excepción y preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su



salud o seguridad. Y en consecuencia los gastos en que se incurra al albergar a un adulto mayor separándolo de su familia, estos gastos siempre serán responsabilidad de la familia.

**ARTÍCULO 54.-** Para los efectos del Artículo anterior, la **Dirección de Asistencia Jurídica Familiar** podrá canalizar por excepción a los adultos mayores a los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público para su intervención legal.

**ARTICULO QUINTO.** – Se reforma el Capítulo III para denominarse “De las Procuradurías. Se adicionan inciso a) De la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y b) De la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y artículos 42 A, 42 B, 42 C, 42 D y 42 E de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Social para quedar en los siguientes términos:

### CAPITULO III

#### De las Procuradurías

a) De la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículos 38 a 42.- ....

b) De la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor



**Artículo 42 A. - El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes contará con la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor que tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable, y los derechos consagrados en la Ley de la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes.**

**Artículo 42 B.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá un Procurador de la Defensa del Adulto Mayor, además contará con los auxiliares que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán designados por su titular, debiendo ser especialistas en asistencia jurídica, prevención, promoción de los derechos del adulto mayor, orientación familiar, psicológica e integración social.**

**Artículo 42 C.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor será nombrado y removido por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente. Para ser Procurador se requiere contar con los mismos requisitos señalados en el artículo 40 de la presente Ley.**

**Artículo 42 D.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:**





I. Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores; .

II. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;

III. Velar porque los adultos mayores en estado de abandono, sujetos de negligencia o víctimas de violencia tengan un hogar seguro;

IV. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal, cualquier asunto en el que persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos asuntos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

V. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados en favor de los adultos mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

VI. Coadyuvar con la Fiscalía del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; y en los casos en que se trate de faltas administrativa ante las autoridades competentes;



**MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES**

VII. Asesorar vía los métodos alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

VIII. Promover, ante la autoridad competente, cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

IX. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

X. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

XI. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XII. Expedir a la autoridad competente, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;



XIII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, medidas de apremio;

XIV.- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;

XV.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de esta ley y demás ordenamientos que de esta se deriven;

XVI.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos de adulto en plenitud, firmándola con asistencia de dos testigos;

XVII.- Iniciar sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de



conformidad con la legislación aplicable, en relación con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de los adultos mayores;

XVIII.- Aplicar las medidas de protección previstas en la presente ley;

XIX.- Supervisar y emitir las recomendaciones correspondientes para que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos mayores;

XX.- Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las Personas Adultas Mayores ingresadas, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

XXI.- Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia de las Personas Adultas Mayores ingresadas;

XXII.- Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad, apoyo familiar, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;



**XXIII.- Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;**

**XXIV.- Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;**

**XXV.- Promover en los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes el fomento de la cultura del buen trato y respeto a los adultos mayores en los servicios que ofrezcan, especialmente en lo concerniente a la atención como clientes, para que se le brinden las facilidades de acuerdo a la edad y limitaciones físicas, para tal efecto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá solicitar incentivos de cualquier clase a través de las autoridades competentes; y**

**XXVI.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Consejo, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.**

**ARTICULO 42 E.- El Reglamento Interior de la Procuraduría, establecerá las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las**



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

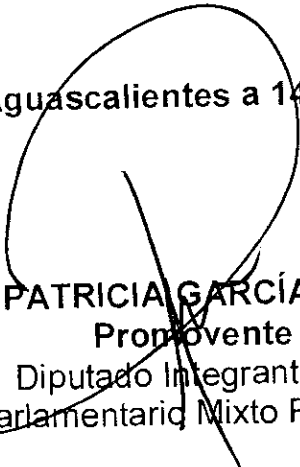
atribuciones que le señala este capítulo y las demás disposiciones aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Fideicomiso Ayuda una Persona Senecta, al entrar en vigencia la presente reforma de Ley, se pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes quien para operarlo deberá atender lo preceptuado en las Reglas de Operación del Programa Ayuda a una Persona Adulto Mayor y al Reglamento del citado Fideicomiso, ambos aprobados por el Consejo Directivo.

Aguascalientes, Aguascalientes a 14 de diciembre de 2018

  
DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA  
Promovente  
Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC



  
**DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ  
LEOS**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

  
**DIP. SALVADOR PÉREZ  
SANCHEZ**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

  
**DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ  
DE LEÓN**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

  
**DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE  
LIRA BELTRÁN**

Diputada Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

**DIP. KARINA IVETTE EUDAVE  
DELGADO**

Diputada Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

  
**DIP. JOSE MANUEL VELASCO  
SERNA**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO

Justicia  
4  
Desarrollo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

*[Signature]*

**DIP. MONICA BECERRA  
MORENO**

Diputada Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

*[Signature]*

**DIP. ALEJANDRO SERRANO  
ALMANZA**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

*[Signature]*

**DIP. PALOMA CECILIA  
AMEZQUITA CARREÓN**

Diputada Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

*[Signature]*

**DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA  
LÓPEZ**

Diputado Integrante del Grupo  
Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC

*[Signature]*

**DIP. GLADYS ADRIANA  
RAMÍREZ AGUILAR**

Diputada Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

*[Signature]*

**DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

*[Signature]*

**DIP. MONICA JANETH JIMENEZ  
RODRIGUEZ**

Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-  
PRD-MC

073